



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE: RR.IP.3625/2019

SUJETO OBLIGADO:
AUDITORÍA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de octubre de dos mil diecinueve².

VISTO el estado que guarda el expediente **RR.IP.3625/2019**, interpuesto en contra de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **CONFIRMAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

ÍNDICE

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	7
I. COMPETENCIA	7
II. PROCEDENCIA	7
a) Forma	8
b) Oportunidad	8

¹ Con la colaboración de Elizabeth Idaiana Molina Aguilar y Gerardo Cortés Sánchez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2019, salvo precisión en contrario.

c) Improcedencia	8
III. ESTUDIO DE FONDO	9
a) Contexto	9
b) Manifestaciones del Sujeto Obligado	11
c) Síntesis de Agravios del Recurrente	11
d) Estudio de Agravios	11
IV. RESUELVE	18

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Dirección Jurídica	Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública



**Sujeto Obligado o
Auditoría**

Auditoría Superior de la Ciudad de México

ANTECEDENTES

I. El diez de septiembre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 5002000100719, a través de la cual requirió, lo siguiente:

- Fecha en que se recibió, número de oficio, documentos recibidos de la Fiscalía General de la República, Auditoría Superior o Congreso de la Ciudad de México y de la Procuraduría General de Justicia sobre el arrendamiento de 1,855 patrullas a la fecha y respuesta que dio al respecto fecha y número de oficio.

Señalando como medio para recibir su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

II. En misma fecha, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT-AS/19/0415, a través del cual la Directora de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto

público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación; por lo que no está dotada de atribuciones para poseer, generar o administrar la información que requiere; al no contar con la información de su interés.

- Dada su notoria incompetencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, identificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a su solicitud es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que remito la solicitud a dicho Sujeto Obligado, para que dentro de sus facultades atienda la solicitud de información. Corroborando dicha situación mediante nota publicada el 1 de julio de 2019 en la página de internet de la Jefatura de Gobierno, la cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo electrónico: <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/asigna-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-contrato-para-arrendamiento-de-mil-855-patrullas>: Bajo el título **“Asigna Gobierno de la Ciudad de México contrato para arrendamiento de mil 855 patrullas”**.
- Asimismo, señaló que la información solicitada podría igualmente ser proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), por lo que se sugirió al recurrente para efectos de que, dirija su solicitud a dichos Sujetos Obligados.

III. El once de septiembre, la Recurrente presentó recurso de revisión, inconformándose, por la falta de entrega de la información solicitada, señalando literalmente lo siguiente:

“que revise la respuesta el INFODF y se percate que no dio respuesta el ente y procede el recurso.”(Sic)

IV. El dieciocho de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

De mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

V. Con fecha dos de octubre, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio UT-AS/19/0500, de fecha uno de octubre señalando que notificó en tiempo y forma a través del medio señalado por el recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo reiteró su incompetencia para proporcionar la información, solicitando a este Instituto, que en el presente caso determine confirmar la respuesta impugnada.

Asimismo, manifestó su voluntad de conciliar con la parte recurrente para efectos de que quede sin materia el presente recurso de revisión.

VI. Mediante acuerdo de veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado al recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna de su parte, tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho para tales efectos.

Igualmente, hizo constar la voluntad del Sujeto Obligado para conciliar en el presente recurso de revisión, sin embargo, al observar que la parte recurrente, no realizó manifestación alguna al respecto, declaró precluido su derecho para tal efecto, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250, de la Ley de Transparencia, en consecuencia al no haber consentimiento de ambas partes para conciliar determinó que en el presente caso no era procedente realizar la audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en



documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracción VI, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. Del formato "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que la Recurrente hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; asimismo, de las documentales

que integran el expediente en que se actúa se desprende que se impugnó el oficio UT-AS/19/0415, de fecha diez de septiembre, de las constancias de la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que la respuesta fue notificada el diez de septiembre; también, mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; finalmente, en el Sistema Infomex, se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

b) Oportunidad. La presentación del Recurso de Revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **diez de septiembre**, por lo que, en términos del artículo 236, de la Ley de Transparencia, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del **once de septiembre al dos de octubre**.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **once de septiembre**, esto es, al **primer** día hábil del cómputo del plazo.

c) Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una

cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

Por lo que, analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna y este órgano garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas por la Ley de Transparencia, o su normatividad supletoria, de ahí que resulte procedente estudiar el fondo de la controversia.

TERCERO. Estudio de fondo

a) Contexto. La Recurrente solicitó lo siguiente:

- Fecha en que se recibió, numero de oficio, documentos recibidos de la Fiscalía General de la República, Auditoría Superior o Congreso de la Ciudad de México y de la Procuraduría General de Justicia sobre el arrendamiento de 1,855 patrullas a la fecha y respuesta que dio al respecto fecha y numero de oficio.

Señalando como medio para recibir su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Al respecto, el Sujeto Obligado en **respuesta**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT-AS/19/0415, de misma fecha, a través del cual la Directora de la Unidad de Transparencia, informó lo siguiente:

- Que de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 3 y 8 de la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior es la entidad de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, a través de la cual la Asamblea tiene a su cargo la fiscalización del ingreso y gasto público del Gobierno de la Ciudad de México, así como su evaluación; por lo que no está dotada de atribuciones para poseer, generar o administrar la información que requiere; al no contar con la información de su interés.
- Dada su notoria incompetencia de acuerdo con lo establecido en los artículos 200 y 201 de la Ley de Transparencia, identificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a su solicitud es la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, por lo que remito la solicitud a dicho Sujeto Obligado, para que dentro de sus facultades atienda la solicitud de información. Corroborando dicha situación mediante nota publicada el 1 de julio de 2019 en la página de internet de la Jefatura de Gobierno, la cual se puede acceder mediante el siguiente vínculo electrónico: <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/asigna-gobierno-de-la-ciudad-de-mexico-contrato-para-arrendamiento-de-mil-855-patrullas>: Bajo el título “**Asigna Gobierno de la Ciudad de México contrato para arrendamiento de mil 855 patrullas**”.

- Asimismo, señaló que la información solicitada podría igualmente ser proporcionada por la Secretaría de Seguridad Ciudadana (SSC) y la Secretaría de Administración y Finanzas (SAF), por lo que se sugirió al recurrente para efectos de que, dirija su solicitud a dichos Sujetos Obligados.

b) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado defendió la legalidad de la gestión realizada a su respuesta, señalando que notificó en tiempo y forma a través del medio señalado por el recurrente en la Plataforma Nacional de Transparencia; asimismo reiteró su incompetencia para proporcionar la información, solicitando a este Instituto, que en el presente caso determine confirmar la respuesta impugnada.

c) Síntesis de agravios del Recurrente. La recurrente externó ante este Instituto como inconformidad la falta de respuesta a su solicitud de información, manifestando literalmente lo siguiente:

“que revise la respuesta el INFODF y se percate que no dio respuesta el ente y procede el recurso.”(Sic)

d) Estudio del agravio. Al respecto, la parte recurrente únicamente manifestó como agravio que el Sujeto Obligado no le dio respuesta, por lo que el estudio de la controversia versará respecto de dicha inconformidad.

En este contexto, es importante resaltar que si bien es cierto, en términos del artículo 239 de la Ley de Transparencia, este Órgano Garante debe aplicar la

suplencia de la queja a favor de la parte recurrente, también lo es que ésta procede de lo expresado por ésta en sus agravios. De tal manera, si no existe un mínimo razonamiento expresado por la parte recurrente respecto del contenido de la respuesta, este Instituto no podría suplir queja alguna, pues el principio de suplencia de la queja parte de la premisa de un agravio deficiente, más no así de uno inexistente, pues en caso contrario, se estaría creando un agravio y con ello se estaría dejando en estado de indefensión al Sujeto Obligado, pues éste no estaría imposibilitado para defender su acto. Refuerzan lo anterior, las tesis Jurisprudenciales identificadas con los rubros: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE (ALCANCE INTERPRETATIVO DEL ARTÍCULO 76 BIS, FRACCIÓN VI, DE LA LEY DE AMPARO), y "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. DEBE HACERSE A PARTIR DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O, EN SU CASO, DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS, POR LO TANTO, NO ES ILIMITADA."**, emitidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.⁴

Precisado lo anterior, este Instituto se encuentra imposibilitado de estudiar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado fue conforme a derecho, ya que el agravio de la parte Recurrente va encaminado a combatir la falta de respuesta, de ahí que el estudio de la presente controversia verse en determinar si en el presente caso, el Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información, a través del medio señalando por el recurrente para recibir su respuesta dentro del plazo señalado en la Ley de Transparencia.

⁴ Las tesis de jurisprudencia citadas, aparecen publicadas con los números 1a./J. 35/2005 y P./J. 149/2000, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, abril de 2005, página 686 y Tomo XII, diciembre de 2000, página 22, respectivamente

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta** resulta oportuno analizar si en el presente caso se configura la hipótesis normativa de falta de respuesta que se prevé en la fracción I, del artículo 235, de la Ley de Transparencia, por tal motivo, resulta conveniente citarlo:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 235. *Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:*

I. Concluido el plazo legal para atender una solicitud de información pública el sujeto obligado no haya emitido ninguna respuesta;”

...

Ahora bien, toda vez que la recurrente se agravió porque el Sujeto Obligado no le proporcionó la información solicitada, es necesario analizar si la Auditoría dio respuesta a su solicitud a través del medio señalado por el recurrente y dentro del plazo legal de nueve días, revirtiendo la carga de la prueba al Sujeto Obligado en términos de lo dispuesto por los artículos 281 y 282 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, los cuales prevén:

“Artículo 281. *Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.*

Artículo 282. *El que niega sólo será obligado a probar:*

- I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;*
- II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante;*
- III. Cuando se desconozca la capacidad;*
- IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción.”*

En ese orden de ideas, resulta oportuno traer a colación lo regulado en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, el cual versa al tenor siguiente:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.”

Del análisis del precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados deberán dar respuesta a la solicitud de información dentro de un plazo de **nueve días hábiles** contados a partir del día siguiente al de la presentación de la solicitud, sin embargo, este plazo **podrá ampliarse por nueve días hábiles** más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas.

En ese sentido, a fin de determinar si en el presente asunto se configura **la falta de respuesta**, resulta oportuno mencionar que, de la revisión realizada a las actuaciones de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advirtió lo siguiente:

- Que con fecha diez de septiembre, a la una hora con un minuto y treinta y siete segundos, (01:01:37), la recurrente presentó su solicitud de información, por lo que se tuvo por presentada ese mismo día.
- Que el recurrente señaló como medio para recibir su respuesta a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT
- Que con fecha diez de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó en la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio UT-AS/19/0415, de misma fecha, a través del cual la Directora de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, es pertinente determinar que **el mismo día que el particular presentó la solicitud de información es decir el día diez de septiembre, el Sujeto Obligado notificó su respuesta**, por lo que es claro que en el presente caso se determina que esta respuesta fue notificada en tiempo.

En este sentido, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, **se observó**



que el Sujeto Obligado, notificó por ese medio UT-AS/19/0415, a través del cual la Directora de la Unidad de Transparencia, dio respuesta a la solicitud de información.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que el recurrente **al momento de presentar su solicitud de información señaló como medio para recibir notificaciones** “a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT”, es por ese medio que el Sujeto Obligado tuvo que realizar las notificaciones correspondientes, lo cual si aconteció en el presente asunto.

Es así que, derivado del análisis realizado a la gestión de la solicitud de información, y de las argumentaciones antes señaladas, se desprende que:

1. El Sujeto Obligado, si notifico dentro del plazo establecido en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, la respuesta a la solicitud de información.
2. La respuesta fue notificada a través del medio elegido por la recurrente, para oír y recibir notificaciones, señalado en su solicitud de información. (a través de la Plataforma Nacional).



En ese orden de ideas, y al observar que la inconformidad del recurrente, únicamente radicó en la falta de respuesta a la solicitud de información, sin pronunciarse respecto al contenido y fondo de la respuesta que le fue notificada en tiempo y forma el día diez de septiembre, este Instituto, determina **infundado** el **único agravio** formulado por la recurrente.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

En el caso en estudio este Instituto no advirtió que servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con el contenido de la respuesta, emitida por el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión presentado ante este Instituto.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso

a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, se **CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución al Recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de octubre de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**